

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

## COMUNICADO No. 15

Mayo 21 de 2019

**SE AMPARA EL DERECHO A LA DOBLE CONFORMIDAD JUDICIAL DE LA PRIMERA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA, (ARTS. 29 Y 235, NUMERALES 2º Y 7º C.P.). LA CORTE CONSTITUCIONAL EXHORTÓ AL CONGRESO A QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL MENCIONADO DERECHO**

### **I. EXPEDIENTES T 6.011.878/T6056177 AC - SENTENCIA SU-217/19 (mayo 21)**

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

#### **1. Hechos**

La Corte Constitucional revisó las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de octubre de 2017, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Robinson Rodríguez Oviedo (expediente T- 6.011.878), y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 19 de enero de 2017, dentro de la acción de tutela interpuesta por el apoderado del señor José Noé Muñoz (expediente T-6.056.177).

En ambos casos los accionantes pretendían que se les amparara su derecho a impugnar la sentencia condenatoria que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial les impuso luego de revocar las sentencias de primera instancia que los había absuelto. En el primer caso, el Señor Rodríguez Oviedo había sido absuelto en primera instancia por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Garzón Huila, el 11 de septiembre de 2015. Dicha decisión fue revocada en segunda instancia por la Sala Cuarta Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el 28 de junio de 2016, y en su lugar profirió en su contra condena. El Señor Rodríguez Oviedo interpuso recurso de apelación que fue rechazada por el Tribunal; en consecuencia, presentó reposición, que igualmente fue negada, por lo que interpuso recurso de queja. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la queja, negó la apelación mediante providencia del 26 de octubre de 2016. El accionante no era aforado constitucional, y su proceso se había tramitado bajo el procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000.

Por su parte, el Señor Muñoz había sido absuelto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira mediante providencia del 21 de noviembre de 2014. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira revocó la Sentencia y lo condenó, en segunda instancia, mediante sentencia de 28 de octubre de 2016, en la que advirtió que no procedía la apelación sino exclusivamente el recurso de casación.

#### **2. Decisión**

**Primero. LEVANTAR** la suspensión de términos decretada en el expediente T-6.011.878, mediante auto del 11 de abril de 2018 y, en el expediente T-6.056.177, por medio de auto del 21 de julio de 2017.

**Segundo. REVOCAR** la sentencia proferida el 3 de octubre de 2017 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Robinson Rodríguez Oviedo (expediente T- 6.011.878), que negó la protección de los derechos fundamentales invocados y, en su lugar, **AMPARAR** su derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

**Tercero.** Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** el Auto proferido el 17 de agosto de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del proceso penal con radicado No.41298310900120130002401, en cuanto rechazó el recurso interpuesto por el accionante Robinson Rodríguez Oviedo. En su lugar, **ORDENAR** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal dar trámite a la impugnación que oportunamente interpuso, conforme a los considerandos de esta decisión.

**Cuarto. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de enero de 2017 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela interpuesta por el apoderado del señor José Noé Muñoz (expediente T-6.056.177).

**Quinto. EXHORTAR**, una vez más, al Congreso de la República, a que regule el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2 y 7, de la Constitución.

**Sexto. EXHORTAR** al Consejo Superior de la Judicatura y al Gobierno Nacional a que, con participación de la Corte Suprema de Justicia, y en el marco del principio de colaboración armónica, dispongan de lo necesario para adelantar el diagnóstico a que hace referencia esta providencia, así como de los recursos presupuestales y administrativos necesarios para la puesta en marcha del procedimiento que garantice la impugnación de la primera sentencia condenatoria.

### **3. Síntesis de la providencia**

En el caso del señor Rodríguez Oviedo (expediente T-6.011.878), la Corte encontró que la sentencia condenatoria que le fue impuesta, en segunda instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, fue expedida con posterioridad al 24 de abril de 2016, fecha a partir de la cual, según la Sentencia C-792 de 2014, las autoridades judiciales estaban en la obligación de *"dar trámite a la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena"*, aunque el Congreso no hubiere legislado sobre el asunto.

En consecuencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de queja, desconocieron el derecho del accionante a la impugnación de la primera sentencia condenatoria, razón por la cual (i) incurrieron en violación directa de la Constitución, en cuanto no aplicaron la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución y en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia por medio de la Ley 74 de 1968, y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución, y (ii) desconocieron el precedente judicial, específicamente la Sentencia C- 792 de 2014, la cual en su parte resolutive señaló que al vencimiento del término para regular legalmente la materia *"se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias"*, término que venció el 24 de abril de 2016.

La Corte tuvo en cuenta, igualmente, que el Acto Legislativo 01 de 2018 atribuyó competencia a la Corte Suprema de Justicia para *"[c]onocer de la impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley"*.

El derecho a la doble conformidad de la sentencia penal condenatoria es un componente del debido proceso penal, que supone que toda persona que se vea afectada por una decisión condenatoria de carácter penal, tiene derecho a impugnarla a través de un mecanismo que permita la revisión de todos los elementos que conllevaron a la decisión condenatoria.

La Corte precisó que, si bien desde la expedición de la Sentencia C-792 de 2014 se han dado pasos fundamentales para garantizar efectivamente el derecho a la doble conformidad de la condena penal, subsiste la omisión legislativa, en cuanto no se ha regulado el procedimiento legal para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2 y 7, de la Constitución.

En consecuencia, la Corte exhortó, una vez más, al Congreso de la República, a efectos de que regule dicho procedimiento en ejercicio de su amplia libertad de configuración del derecho y dentro del marco de la Constitución. La Corte no se refirió a los destinatarios de dicha regulación, ni a aspectos relacionados con la prescripción de la acción penal, ni la cosa juzgada de las sentencias que no hayan sido objeto de impugnación, en tanto se trata de elementos de la regulación que corresponde adoptar al Congreso de la República dentro del marco de la Constitución.

La Corte advierte, finalmente, que para efectos de la regulación, resulta indispensable un diagnóstico del impacto presupuestal y administrativo de la implementación del procedimiento legal, razón por la que exhortó al Consejo Superior de la Judicatura y al Gobierno Nacional para que, con participación de la Corte Suprema de Justicia, y en el marco del principio de colaboración armónica, dispongan de lo necesario para adelantar dicho diagnóstico y para que se cuente con los recursos presupuestales y administrativos necesarios para la puesta en marcha del procedimiento que se adopte.

Por último, en el expediente T-6.056.177 que versa sobre la tutela interpuesta por el apoderado del Señor Muñoz Martínez, se declaró la improcedencia de la misma, en cuanto fue interpuesta por un apoderado que no contaba con poder especial para adelantarla.

#### **4. Salvamento parcial de voto y aclaraciones de voto**

En atención a las decisiones adoptadas en este asunto por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 21 de mayo de 2019, el Magistrado **Carlos Bernal Pulido** presentó salvamento parcial de Voto, dado su desacuerdo con los resolutive correspondientes al expediente **T- 6.011.878**, por las siguientes razones:

1. Es errada la premisa de la cual partió la Corte para ampliar de modo irrestricto la posibilidad de apelar las sentencias que condenan por primera vez en segunda instancia, en el sentido de considerar que el artículo 31 de la Constitución otorga carácter absoluto el derecho a la doble conformidad, porque: (i) La disposición constitucional no regula de manera exclusiva la apelación de las sentencias penales condenatorias, sino que se refiere, en general, a las sentencias judiciales. (ii) La misma disposición constitucional señala de modo expreso que el legislador puede establecer excepciones a la posibilidad de apelar o consultar una sentencia. (iii) Salvo el derecho a la vida, los demás derechos fundamentales pueden ser restringidos.

2. No existía un desconocimiento del precedente, y tampoco se configuraba un exceso ritual manifiesto, ni una violación directa de la Constitución, porque ni la legislación procesal penal ni la jurisprudencia prevén que en los procesos penales sujetos a la Ley 600 de 2000 proceda la apelación en contra de las sentencias que condenan por primera vez en segunda instancia.

Al respecto, solo existían dos precedentes en relación con la posibilidad de apelar esta clase de sentencias en procesos penales regidos por la Ley 906 de 2004: (i) La Sentencia C-792 de 2014, que en modo alguno concibió la procedencia de la impugnación de las sentencias condenatorias con los desbordados efectos temporales hacia el pasado, que ahora, en la sentencia de la que me aparto, se prevén y (ii) la Sentencia SU-215 de 2016, que precisó que la Sentencia C-792 de 2014 solo es aplicable si se reúnen tres condiciones: (i) que se trate de condenas impuestas por primera vez en segunda instancia, (ii) en procesos penales regulados por la Ley 906 de 2004 y (iii) respecto de providencias que no estén ejecutoriadas el 24 abril de 2016.

De allí se sigue que el 25 de abril de 2016, vencido el término que se le dio al Congreso para regular la materia, entró en vigencia la regla jurisprudencial conforme a la cual en los procesos penales regidos por la Ley 906 de 2004 procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior de quien impuso la condena.

(iii) Dado que el plazo señalado por la Corte al Congreso en la Sentencia C-792 de 2014 se refería a la impugnación de las condenas impuestas en procesos penales regulados por la Ley 906 de 2004, resultaba inexplicable la utilización de este mismo criterio para habilitar también la impugnación de las sentencias condenatorias impuestas en procesos penales regulados por la Ley 600 de 2000, que a 24 de abril de 2016 no estuvieran ejecutoriadas. En rigor, la Corte Constitucional entendió, en dos precedentes jurisprudenciales distintos, que la habilitación de la garantía de la doble conformidad, con ocasión del cumplimiento del exhorto, únicamente aplicaba en las actuaciones surtidas en el marco del sistema penal acusatorio. Si otra hubiese sido la subregla relevante que se buscaba establecer, de esa manera lo habría señalado esta Corporación. La Sala mayoritaria pretende desconocer esta realidad y ampliar, de un modo que no es razonable, el marco temporal de la subregla, sin ofrecer una justificación plausible para ello.

(iv) Una determinación como estas exigía una mínima ponderación en términos de seguridad jurídica y desconocimiento de la cosa juzgada, en relación con la garantía de la doble instancia, y los principios, correlativos, de favorabilidad penal e igualdad.

La consideración de que el derecho a la doble conformidad es absoluto, y puede aplicarse de manera retroactiva sin límites razonables en el tiempo, no solo restringe fuertemente la expectativa legítima de quienes, afectados por el delito, confiaron en la justicia penal y en la firmeza de las decisiones en las que entendieron que se habían hecho efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, sino que erosiona el deber estatal de perseguir y sancionar las afrentas cometidas contra bienes jurídicos especialmente relevantes. De allí que en contextos como el del caso resuelto por la Corte, la seguridad jurídica de las condenas penales debe valorarse, sin duda alguna, como un principio de un peso considerable.

De otra parte, el precedente constitucional en virtud del cual frente a las condenas no ejecutoriadas al 24 de abril de 2016 la garantía de doble conformidad solo debía operar en procesos regulados por la Ley 906 de 2004, en modo alguno suponía una afectación del debido proceso y de las garantías judiciales en materia penal. Tanto es así que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoció, en el recurso de casación, un mecanismo idóneo de impugnación de la condena<sup>1</sup>.

A lo anterior se suma que la Corte, sin explicación alguna, dejó de reconocer la garantía de impugnación a las personas condenadas a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, bajo las reglas de procedimiento que rigieron con anterioridad a la Ley 600 de 2000.

Por lo señalado, el Magistrado **Bernal Pulido** concluyó que la pretendida satisfacción de las garantías penales de ciudadanos condenados en segunda instancia, que la Sala mayoritaria plantea, no justifica, en este caso concreto, la grave intervención que ella conlleva para los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, así como para los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, que esta decisión, de la que me aparto, conducen a la incertidumbre.

El Magistrado **Linares Cantillo** comparte la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena. Sin embargo, considera necesario aclarar su voto respecto de los siguientes asuntos: (i) de conformidad con las particularidades del caso T-6.011.878, el accionante fue condenado penalmente, por primera vez, por el juez de segunda instancia que conoció de su proceso. De esta forma, es claro que, los hechos particulares de este caso no se refieren a otras hipótesis o etapas procesales, como es el caso de quienes hubiesen sido condenados en única instancia o en sede de casación; (ii) las decisiones de tutela adoptadas en Sala

---

<sup>1</sup> Tan solo para constatar el ejemplo más reciente: CSJ, Sala Penal, 27 de febrero de 2019, radicado 54582.

Plena, no tienen el propósito de analizar la constitucionalidad de normas en abstracto, sino decidir si se protege ante la presunta vulneración de un derecho fundamental, dadas unas circunstancias y condiciones concretas, por lo cual, las decisiones adoptadas por la Corte en este caso solo tienen efectos *inter partes*, y no generan ningún efecto *inter pares*. De esta forma, esta sentencia solo podría ser precedente vinculante, para aquellos casos de tutela cuyos hechos relevantes sean equiparables al resuelto por la Corte en esta ocasión; y (iii) el exhorto al Congreso se hace de forma amplia con el ánimo de respetar las competencias del legislador, para que legisle la materia en el marco de lo dispuesto en el art. 29 Superior, entre otros, por lo cual, con la presente decisión no se definió el límite temporal que aplicaría respecto de sentencias ejecutoriadas que no hayan sido objeto de doble conformidad.

La Magistrada **Ortiz Delgado** aclaró el voto porque considera que exhortar al Congreso para que legisle sobre la materia es insuficiente. En su concepto, este tipo de órdenes no son mecanismos útiles para garantizar los derechos fundamentales ni han demostrado ser efectivas, pues no se impone al Congreso la obligación de hacer eficaces las garantías constitucionales, sino que se restringe el llamado a una sugerencia. En casos como estos, la labor es fundamental para el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual debía imponerse al Congreso el deber de regular la efectividad de la impugnación de la sentencia que impone la primera condena penal.

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** aclaró voto en la presente decisión<sup>2</sup>, al considerar que debía precisarse el alcance y contenido del derecho a la doble conformidad; aun cuando advirtió que comparte las determinaciones que se tomaron en los Expedientes T-6.011.878 y T.-6.056.177, estimó que es necesario que en la providencia se indicara que:

- i) El derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria existe desde la expedición de la Constitución de 1991, debido a que expresamente se reconoció en su artículo 29. A su vez, el artículo 93 de la Carta Política otorgó fuerza vinculante a las normas internacionales que refrendan ese derecho, que son el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Las Sentencias C-792 de 2014 y SU-215 de 2016 reafirmaron su reconocimiento;
- ii) El marco jurídico que compone el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria establece que esa garantía opera con independencia de las normas procesales en que se adelante el juicio penal, por lo que aplica a las situaciones que se procesaron bajo la Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004, sin importar el estadio procesal en que se encuentren, postura que además se encuentra recogida en su salvamento de voto frente a la Sentencia SU-216 de 2015;
- iii) Con base en los principios de favorabilidad e igualdad, ese derecho aplica desde su reconocimiento y rige las condenas pronunciadas en el pasado, salvo aquellas en la que el condenado hubiese cumplido la pena. La ausencia de regulación o los problemas relacionados con la materialización del derecho no son argumentos válidos para aceptar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en la modalidad de doble conformidad, el cual es exigible desde su declaración.
- iv) En ese contexto, a juicio del Magistrado **Rojas Ríos**, ha quedado superada la cosa juzgada que se originó en la Sentencia C-998 de 2004, la cual encontró ajustado a la Constitución la Ley 600 de 2000 y dispuso que la sentencia que condena por primera vez a un indiciado en segunda instancia solo sea objeto de casación. Esa decisión no atendió los parámetros constitucionales referidos, de manera que el valor de la cosa juzgada constitucional nunca puede ser entendido como presupuesto de conculcación de normas constitucionales, y menos de derechos fundamentales, como ocurriría si se otorga entidad definitiva de manera contraevidente a la decisión del año 2004.
- v) Finalmente, estimó importante precisar que el derecho a la doble conformidad es diferente a la doble instancia o derecho a apelar una decisión. El primero consiste en la garantía que tiene un indiciado para impugnar la primera sentencia que lo condene, con independencia de la instancia procesal o recurso extraordinario en que se encuentre la actuación, en sede derecho fundamental al debido proceso. La fuente normativa de ese

---

<sup>2</sup> En el comunicado publicado la semana pasada, no se había advertido que se omitió incluir la referencia a esta aclaración de voto a la sentencia C-217/19

derecho es el artículo 29 de la Carta Política y los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. vi) El segundo derecho hace referencia a un estándar mínimo en la estructura de los procesos judiciales, que debe permitir que una causa sea estudiada y resuelta por dos autoridades judiciales distintas y de diversa jerarquía. La fuente normativa de esa garantía se halla en el artículo 31 de la Constitución, que dejó a la ley la consagración de sus excepciones.

De igual modo, los Magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **José Fernando Reyes Cuartas**, anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a algunas de las cuestiones analizadas en la sentencia SU-217 de 2019.

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL EN EL CASO CONCRETO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, EN LA MEDIDA EN QUE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DURANTE EL TRÁMITE DE REVISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA, DISPUSO UN MECANISMO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR PRIMERA VEZ EN CONTRA DEL ACCIONANTE**

**II. EXPEDIENTES T 7143625 - SENTENCIA SU-218/19 (mayo 21)**  
M.P. Carlos Bernal Pulido

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó la acción de tutela instaurada mediante apoderado por Adelmo González Lozada, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la defensa, a la igualdad y a la doble conformidad, presuntamente vulnerados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la sentencia condenatoria que profirió en su contra, en sede de casación, no obstante la absolución con la que había sido beneficiado en las dos instancias ordinarias.

En esta oportunidad, la Corte encontró que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad. Sin embargo, concluyó que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior, habida cuenta de que, estando el proceso en trámite de revisión, la propia autoridad judicial accionada dispuso un mecanismo de impugnación especial de la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el tribunal constitucional señaló que la controversia probatoria propuesta por el accionante, al invocar el defecto fáctico, debe ser resuelta por el juez natural del caso, esto es, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo del mecanismo especial de impugnación.

Todo lo expuesto implicó, como es evidente, la revocatoria de los fallos de instancia que negaron la tutela presentada por el señor González Lozada para, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional exhortó, una vez más, al Congreso de la República, a que regule el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2 y 7, de la Constitución.

**GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**  
Presidenta